

AUTO N. 01860
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **09 de julio de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS), identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14949 de 01 de octubre de 2010**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines realizó visita técnica el día **21 de septiembre de 2011**, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 861043**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con **NIT. 830.037.204-7** ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) en la dirección **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 19422 de 02 de diciembre de 2011 (2011IE157685)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines realizó visita técnica el día **12 de diciembre de 2018**, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 861043**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con **NIT. 830.037.204-7** ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) en la dirección **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05446 de 04 de junio de 2019 (2019IE122302)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 14949 de 01 de octubre de 2010:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Si bien los resultados de las caracterizaciones de vertimientos, presentadas por el establecimiento para cada uno de los puntos de desagüe con que cuenta, cumplen con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado, no se ha tramitado el correspondiente permiso de vertimientos</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple actualmente con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto no ha remitido los certificados de disposición final de las borras retiradas de la EDS ni las autorizaciones respectivas emitidas por la autoridad ambiental correspondiente para los predios en los cuales se desarrolló la remediación de los materiales de excavación retirados de la EDS.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, establecidas en la Resolución 1188/03, por cuanto el área de lubricación no se encuentra debidamente identificada y señalizada en el área de almacenamiento temporal de los aceites usados no se mantiene fija la hoja de seguridad de este tipo de residuos junto con el listado de los números de emergencia.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por cuanto no ha instalado un sistema automático y continuo de detección de fugas, no ha remitido las certificaciones de resistencia química de las tuberías de conducción de combustibles ni las correspondientes pruebas de hermeticidad, ni retiro durante el proceso de remodelación la totalidad de los elementos que constituían el anterior sistema de almacenamiento y distribución de combustible.</i></p>	

Concepto Técnico No. 19422 de 02 de diciembre de 2011 (2011IE157685)

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 47428 del 19/12/08 toda vez que no identifiqué e informo a esta Secretaría las causas que originaron el incumplimiento del parámetro de Fenoles de acuerdo a los resultados del radicado 217 del 03/01/08, así como las medidas que se contemplaron para controlarlo. Vale la pena mencionar que el establecimiento da cumplimiento a la Resolución 3957/09 toda vez que los parámetros analizados mediante radicado 44147 del 11/08/2010, no superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Considerando que el usuario vierte sus aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano no requiere tramitar permiso de vertimientos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 del decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, el cual reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos. En ese sentido y para efectos del registro de vertimientos conforme lo dispuesto en la Resolución 3957/09 y la documentación presentada mediante radicado 2010ER44147 del 11/08/2010, no se considera viable otorgar el registro de vertimientos hasta tanto ajuste los planos de las redes hidrosanitarias identificando las características de los vertimientos con convenciones y código de colores tal y como se describe en la página web de esta Secretaría.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento no dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05 toda vez que:

- La EDS no efectúa manejo adecuado a todos los RESPEL generados en la actividad, incluidos los tubos fluorescentes, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEEES.
- El plan de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos presentado mediante 2010ER44147 del 11/08/2010 no constituye un plan de manejo integral debido a que no documenta el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente conforme lo dispuesto en el Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05.
- Si bien los reportes y las actas de disposición final presentadas guardan consistencia con lo reportado ante la plataforma del IDEAM (Resolución MAVDT 1362/07) para el año 2009, el establecimiento no cerro lo correspondiente al año 2010 así las cosas durante la visita técnica se evidencio que la EDS no lleva registro de los volúmenes generados durante el año 2010 y lo corrido del 2011.
- La persona que atendió la visita informo que se encontraba iniciando tramites con la empresa de aseo para hacer la entrega cerca de 2925 kg aproximadamente, siendo que tales lodos deben disponerse con un gestor autorizado.

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 47428 del 19/12/08, Requerimiento 36119 del 19/08/09 y Requerimiento 55917 del 14/12/2010 debido a que:

- Considerando que se encontraron evidencias preliminares de contaminación en el pozo No.3, la EDS no determino los receptores sensibles, el producto contaminante, rutas potenciales de exposición dentro del informe de evaluación ambiental Fase II desarrollado posterior a la remodelación del predio mediante radicado 58305 del 13/11/09 (Requerimiento 47428 del 19/12/08)
- El informe técnico del proceso de remodelación de la Estación de Servicio presentado mediante radicado 58305 del 13/11/09 no contemplo información detallada sobre el estado del suelo posterior a la remodelación, no informo sobre el tipo de tratamiento dado el suelo y los borras retirados de la EDS (Requerimiento 36119 del 19/08/09).
- No presentó certificación emitida por el fabricante de garantice que los elementos conductores de combustibles líquidos están dotados y garantizan la doble contención a pesar del certificado presentado mediante radicado 58305 del 13/11/09 (Requerimiento 36119 del 19/08/09 y Requerimiento 55917 del 14/12/10).
- El plano actualizado del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles en escala 1:250 presentado en el radicado 58305 del 13/11/09 no relaciona la dirección de flujo del agua del nivel freático (Requerimiento 36119 del 19/08/09 y (Requerimiento 55917 del 14/12/10).
- No implementó un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de

conducción de productos combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema en cumplimiento del Artículo 21 de la Resolución 1170/97 (Requerimiento 36119 del 19/08/09 y Requerimiento 55917 del 14/12/10).

- No presentó información adicional de la Evaluación Ambiental Fase II realizada por la firma Hidrogeocol en el cual se presentaran la totalidad de los folios que componen el documento, copia de los resultados de los análisis de laboratorio, conclusiones y recomendaciones y los anexos correspondientes. La EDS no complementa el informe de remodelación presentado en el sentido de especificar el tipo de tratamiento dado al suelo y borras retirados de la EDS (Requerimiento 55917 del 14/12/10).
- No aclaró la disposición final hecha a los residuos contaminados con hidrocarburos que fueron identificados en la perforación exploratoria No. 2 (Requerimiento 55917 del 14/12/10).

Adicionalmente no da cumplimiento a la Resolución 1170/97 debido a que:

- No garantiza, bajo las condiciones actuales, que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como los pisos del área de expendio y área de distribución, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5).
- Durante la visita técnica se revisaron ocho (8) pozos de monitoreo de nueve (9) identificados en el CT 14949 del 01/10/10 desconociendo la profundidad de los mismos y el nivel freático (Artículo 9).

Por su parte, el establecimiento no cumple con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 ni con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:

- No distingue entre plan estratégico, plan operativo, plan informativo y recursos del plan.
- No define el alcance del Plan, la cobertura o la asignación de responsabilidades en la atención y los niveles de responsabilidad indicando acciones concretas al interior de la organización, como la coordinación de estas responsabilidades con entidades externas y entes de control, teniendo en cuenta, los objetivos estratégicos y la misión de cada entidad del SDPAE y los Protocolos Distritales de Respuesta definidos en el Plan de Emergencias de Bogotá - PEB, adoptado mediante la resolución FOPAE 004 de 2009.
- No contempla la Estructura Organizacional del Plan Nacional de Contingencia
- No cuenta con un Plan Operativo que defina el programa de implementación, el programa de simulacros de activación del PNC y los mecanismos de reporte en el caso de presentarse los eventos identificados.
- No propone formatos útiles para utilizar en el momento de una contingencia.
- No considera el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.

Concepto Técnico No. 05446 de 04 de junio de 2019 (2019IE122302)

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, la sociedad INVERSIONES Y PETROLEOS S EN C presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6 y Parágrafo 1 del Artículo 5. La estación de servicio cuenta con canales perimetrales en la zona de distribución y rejillas en la entrada y salida vehicular cuya función es dirigir sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control. Sin embargo, se evidenció fisuras en los canales perimetrales lo cual impide su función y además no previenen el escape o filtración del contenido de aguas al suelo circundante. - Artículo 12 y parágrafo. Para el caso de las líneas de conducción, el usuario no ha presentado certificado de doble contención y de resistencia químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, mediante radicado 2009ER58305 del 13/11/2009, únicamente se presentaron actas emitidas por la empresa FIBRTANK con fecha de 11/12/2008 para los tanques de almacenamiento de combustibles. Se resalta que esta información ya se requirió con Oficio 2012EE000092 del 02/01/2012. - Artículo 9. El usuario no ha remitido soporte donde conste la cota del fondo del tanque, que permita verificar el cumplimiento del criterio de profundidad de los pozos. Se resalta que esta información ya se requirió con Oficio 2012EE000092 del 02/01/2012. - Artículo 21. En visita técnica realizada el día 12/12/2018 no se evidenció la existencia de un sistema automático de fugas. - Artículo 40. Mediante Requerimiento 2010EE55917 del 14/12/2010 y 2012EE000092 del 02/01/2012, se solicitó al usuario complementar la información relacionada con la remodelación, en el sentido de remitir una copia completa de la evaluación ambiental fase II realizada por Hidrogeocol y los certificados de disposición final de los residuos contaminados generados durante el proceso de remodelación. Frente a lo cual el usuario no ha dado respuesta. <p>Por otro lado, como producto de la visita y de la revisión del expediente del establecimiento, se hace necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar mantenimiento correctivo al piso del patio de maniobras y canaletas perimetrales el cual se evidenció en mal estado. - Realizar pruebas de estanqueidad de los Spill Container, cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. - Remitir el control mensual de los combustibles de los últimos 12 meses. con el cálculo de porcentajes de diferencias o pérdidas de combustible almacenado. - En visita técnica realizada el día 12/12/2018, el usuario presentó comprobante de pago emitido por la empresa APC INDUSTRIES por concepto de lavado del tanque de ACPM. Las borras recolectadas de esta actividad fueron almacenadas en dos isotanques, de 	

acuerdo con lo informado por la persona que atiende la visita estos serán entregados posteriormente a un tercero para su disposición final.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

El primer antecedente corresponde al Radicado 2003ER46127 del 30/12/2003, donde se informa sobre la perforación de 4 pozos, durante esta actividad se realizó muestreo del suelo y se evidenciaron concentraciones de 11.612 mg/L y 434 mg/L de TPH; y se informa sobre la extracción de combustible de dos pozos de monitoreo, iniciando la extracción mediante bombes desde el 24/07/2001 hasta noviembre de 2001. Esta información fue evaluada mediante Concepto Técnico 1847 del 27/02/2006.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico 14341 del 29/09/2008 se informa que en visita técnica realizada el día 07/02/2008 se evidenció trazas de combustible en uno de los pozos. En consecuencia, se emitió oficio 2008EE47428 del 28/12/2008 mediante el cual se sugiere al usuario implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Mediante radicado 2009ER2041 del 20/01/2009 presentan soportes emitidos HIDROGEOCOL con fecha de 13/04/2008, en el cual se informa que se realizó purga, perforación y monitoreo de 10 pozos de monitoreo. Esta información fue evaluada mediante Concepto Técnico 006681 del 13/04/2009, en la cual se concluye que los resultados obtenidos no sobrepasan los LGBR's.

Mediante radicado 2009ER58305 del 13/11/2009 el usuario remitió manual de interventoría realizado por CHEVRON del retiro de 4 tanques de almacenamiento y la instalación 3 nuevos. Esta información fue evaluada mediante Concepto Técnico 14949 del 01/10/2010, donde se concluye que ninguno de los resultados analíticos supera los LGBR en suelo y agua, no obstante, informa que se debe remitir información complementaria en cuanto al manejo de RESPOL y soporte de análisis y cadenas de custodia. Se informa que durante la visita no se evidenció afectación a los pozos del predio. Sobre este tema se emitió requerimiento 2010EE55917 del 14/12/2010 a partir de lo evaluado mediante Concepto Técnico 14949 del 01/10/2010 en el cual se requiere al usuario en relación con el proceso de remediación: remitir una copia completa de la evaluación ambiental fase II realizada por Hidrogeocol y los certificados de disposición final de los residuos contaminados generados durante el proceso de remodelación. Este requerimiento fue reiterado con 2012EE000092 del 02/01/2012, a la fecha el usuario no ha aportado la información solicitada.

Se resalta que desde el Concepto Técnico 14949 del 01/10/2010 a la visita del 12/12/2018, no se ha presentado evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	NO
IRIDISCENCIA	NO
OLOR	NO

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** representada legalmente por el señor **GABRIEL ALVAREZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.210.641** y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** representada legalmente por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.210.641** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) en la dirección **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, se efectuó el día **09 de julio de 2010**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de

su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14949 de 01 de octubre de 2010, 19422 de 02 de diciembre de 2011 (2011IE157685) y 05446 de 04 de junio de 2019 (2019IE122302)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 3957 DEL 2009**

*“(…) **Artículo 9º.** Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (…)”

*“(…) **Artículo 10º.** Documentos para el trámite del permiso de vertimiento. Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***Parágrafo:** Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado. (…)”*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DEL 2005** (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

*“(…) **Artículo 5º.** Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

***Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II del presente decreto. (…)”*

*“(…) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)”.*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DEL 2003**

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. (...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*"(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)"

*"(...) **Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones.** Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

*"(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)"*

*"(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)"

“(…) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)”

“(…) Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)”

“(…) Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)”

“(…) Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno= 50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno= 1 Xileno= 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

(...)"

*“(…) **Artículo 42°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante le fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. (...)”*

*“(…) **Artículo 44°.- Limpieza del Suelo.** El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. (...)”*

(...)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** representada legalmente por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.210.641** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, ubicada en el predio (Chip AAA0265ABMS) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** representada legalmente por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.210.641**, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C** identificado con matrícula mercantil **No. 861043**, ubicada en la **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **INVERSIONES Y PETRÓLEOS S EN C.**, identificada con el **NIT. 830.037.204-7** representada legalmente por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.210.641**, o quien haga sus veces, en la **Avenida Calle 6 No. 27 - 80** de la ciudad Bogotá de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-1398**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

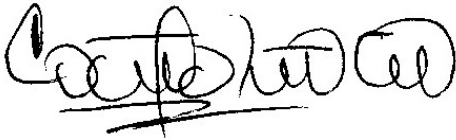
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/03/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1398
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández

Página 19 de 20

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*